

IUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción judicial
Demandante	Ministerio Público
Demandado	Jackeline Hurtado Sánchez
Radicado	05001- 31- 10-014- 2015- 01334-00
Decisión	Termina por desistimiento tacito

Mediante auto de fecha 25 de febrero del año que avanza, se dispuso requerir a la parte demandante, para que adecuara la demanda en la forma estipulada en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, que modifica el articulo 396 del Código General del Proceso, con las exigencias allí requeridas.

Posteriormente, por auto de fecha 21 de abril del presente año, se requirió nuevamente, con la advertencia que en caso de no dar cumplimiento se aplicaría desistimiento tácito, dado la falta de requisitos para poder darle continuidad a la demanda; y pasados dos meses despúes del segundo requerimiento se observa que ha guardado silencio, ni ha mostrado ningún interés en darle el respectivo trámite.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite dela demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con este proceso.



Como consecuencia de lo anterior se procederá al archivo definitivo del proceso, previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin Juez Juzgado De Circuito Familia 014 Oral Medellin - Antioquia

Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 No. 42 – 73, piso 3º, oficina 314, teléfono 261 20 19 correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5b018dda75f83084519b26a12f96f4f7ca2d3f8bb7174495764cb773533eec**Documento generado en 17/06/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica